

RESOLUCIÓN C.A. N° 60/2015

VISTO: El Expte. C. M. N° 1244/2014 “Akapol S.A. c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1173/14 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la cuestión controvertida radica en definir si los ingresos provenientes de operaciones de exportación, así como los gastos que les correspondan, deben ser computables a los fines de la confección del coeficiente unificado utilizado para la distribución de la materia imponible.

Que sostiene Akapol que la exclusión de los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan, se encuentra condicionada a que todos los fiscos adheridos no graven dichos ingresos (según los considerandos de la Resolución General N° 44/93: “...es decisión de todos los fiscos adheridos que el impuesto sobre los ingresos brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones”). Destaca que la Provincia de Misiones ha decidido gravar estos ingresos y, sostiene la firma, que la norma en cuestión -R.G. N° 44/93 ratificada por RG N° 49/94-, ha perdido vigencia y, en consecuencia, los ingresos y gastos respectivos deben ser incluidos en la base para el cálculo del coeficiente unificado.

Que la aplicación del coeficiente unificado sin computar ingresos ni gastos correspondientes a operaciones de exportación viola los preceptos del C.M., creando -a partir de la sanción de la Ley N° 4255 por parte de Misiones- una distorsión a favor de esa Provincia, única jurisdicción que grava las exportaciones. Por lo tanto, a efectos de obtener un resultado más equitativo, Misiones deberá tener en cuenta dichos ingresos y sus correspondientes gastos a efectos de la confección del coeficiente unificado.

Que hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Provincia de Misiones se opone a la pretensión de Akapol. Dice que no corresponde incluir, a los efectos del cálculo de los coeficientes, los ingresos y gastos derivados de la exportación; que establecido el coeficiente, el mismo se aplica sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente incluyendo los provenientes del mercado interno y externo; y que es facultad exclusiva y excluyente de cada jurisdicción local establecer los ingresos a gravar.

Que hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que el ajuste fiscal realizado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, tiene su origen en el artículo 30 de la Ley 4255 de dicha Provincia, que deroga la exclusión del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las operaciones de exportación.

Que corresponde destacar que los coeficientes unificados determinados por Akapol, sin considerar los ingresos y gastos vinculados a las operaciones de exportación, no son cuestionados por el fisco, los cuales tienen justificación en las disposiciones del artículo 7° de la Resolución General (CA) N° 1/2015, que establece: “*Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible*”. Este artículo registra como fuente la Resolución General N° 44/93 ratificada por Resolución General N° 49/94 de la Comisión Arbitral.

Que la diferencia de base imponible surge como consecuencia de que la Provincia de Misiones elimina la exclusión de objeto en la Ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que existía en dicha jurisdicción para las actividades de exportación.

Que no se observa que la Provincia de Misiones haya violentado las disposiciones del Convenio Multilateral, ya que el ajuste ha operado en base a los coeficientes unificados que la propia contribuyente calculó.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

La Comisión Arbitral
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTÍCULO 1º - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Akapol S.A. contra la Resolución N° 1173/14 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE